

REGLAMENTO MUNICIPAL CANINO DE OÑA (BURGOS)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las inquietudes generadas entre los vecinos sobre la existencia de animales de compañía, especialmente perros, la inadecuada conducta de sus propietarios/as, así como la necesidad de regular otros aspectos sobre la tenencia de este tipo de animales, registro municipal, autorizaciones para animales peligrosos etc., hacen conveniente la elaboración de un reglamento municipal que regule los diferentes aspectos referidos.

El presente Reglamento, fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4º la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permitirá establecer un marco que clarifique y detalle las obligaciones de los titulares de estos animales, así como la adaptación y desarrollo de la normativa sectorial (estatal y autonómica).

CAPÍTULO I. **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.

El presente Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros, dentro del ámbito del Municipio, armonizando dicha tenencia con sus posibles efectos sobre la sanidad animal, así como la tranquilidad, seguridad y salubridad vecinales.

Artículo 2º.

2.1. Se fijarán las atenciones mínimas que deben de recibir los perros en cuanto a higiene, transporte, cuidado etc.

2.2. Se regulará el registro municipal.

2.3. Se determinarán las condiciones y demás requisitos necesarios para la tenencia de animales peligrosos.

2.4 Se relacionarán las obligaciones de los propietarios en relación con el comportamiento y condiciones de estos animales por lugares públicos, establecimientos etc.

2.5 Se recogerá el procedimiento de actuación respecto a perros abandonados.

2.6 Se especificará el régimen sancionador por incumpliendo de las obligaciones derivadas de la tenencia de este tipo de animales.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 3º.

A los efectos del presente Reglamento, el perro, como animal de compañía, se corresponderá con aquel animal mantenido por una persona, principalmente en su hogar, que se posea con finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstica o silvestre, sin que exista ninguna actividad onerosa o lucrativa.

En contraposición, cuando se trate de explotaciones (núcleos zoológicos, residencias caninas etc.), la relación con su titular será lucrativa. En estos casos, dichas explotaciones se regularán por la normativa sectorial correspondiente (Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normativa de aplicación). Se considerarán como "explotaciones domésticas" las que de acuerdo a la normativa de prevención ambiental estén únicamente sometidas al trámite de comunicación. Cuando el perro, aunque anteriormente haya tenido la consideración de animal de compañía o hubiese formado parte de una explotación, se encuentre desatendido, abandonado y sin dueño o titular conocido, se considerará éste como perro abandonado. En este caso, si no es posible determinar ni localizar a su titular, será recogido por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. CONDICIONES.

Artículo 4º.

La tenencia de perros de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas en su alojamiento, así como a la ausencia de riesgos y molestias para los vecinos.

Si el perro causa daños materiales o molestias inusuales, teniendo en cuenta la naturaleza del animal, y previa denuncia, se incoará el oportuno expediente sancionador.

En las instalaciones domésticas los perros, en horario nocturno, deberán estar siempre en lugares cerrados.

Artículo 5º.

Queda prohibida el abandono de los animales tanto vivos, como muertos. Debiéndose llevar para su recogida o depósito, a lugares autorizados.

No se podrán tener perros en recintos sin ningún tipo de elemento que los proteja de las inclemencias climatológicas.

No se les podrá infringir maltrato, ni actos de crueldad (golpearlos con objetos duros, organizar peleas etc.).

Se prohíbe la venta de perros en la calle, salvo en lugares habilitados.

Los animales que sean maltratados o mantenidos en deficientes condiciones, podrán ser decomisados, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador a los propietarios/as.

A los perros se les deberá proporcionar una alimentación adecuada.

Todos los perros deberán estar vacunados de la rabia y otras posibles enfermedades con la periodicidad que se establezca por la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO IV. REGISTRO CANINO.

Artículo 6º.

Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Junta de Castilla y León, de Protección de Animales de Compañía, se establece un registro canino en el Ayuntamiento, que contendrá un apartado específico para la inscripción relativa a las autorizaciones y demás trámites relacionados con los perros potencialmente peligrosos según la normativa sectorial. Todo ello al considerar la obligatoriedad de la identificación como herramienta fundamental en el control de los animales de la especie canina.

Artículo 7º.

El Registro, tendrá carácter municipal, sin perjuicio de su posible intercomunicación con la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y gestión de la base de datos del censo canino y de registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León.

A los propietarios de todos los perros inscritos se les facilitará una copia del presente Reglamento.

Artículo 8º.

Cuando los perros alcancen los tres meses de edad, o cuando éstos sean adquiridos por personas residentes en este Municipio, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento para su constancia en el registro.

El propietario/a de un perro inscrito en el Registro tendrá la obligación de comunicar, por escrito, su muerte o traslado a otro Municipio, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha situación. También podrá solicitar la anotación en el registro de otras circunstancias como la pérdida temporal si ésta excede de quince días. Este último extremo deberá también comunicarse, de forma obligatoria y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si se trata de perros potencialmente peligrosos.

El propietario/a del perro inscrito, podrá solicitar un certificado o informe relativo a la inscripción del perro o cualquier otra circunstancia que, respecto a dicho animal, figure en el registro.

Sin perjuicio de las campañas que puedan organizarse para mantener actualizado el censo canino, el registro tendrá carácter indefinido.

Artículo 9º.

En el registro figurará una sección específica para perros potencialmente peligrosos. En dicha sección, al menos deberán de figurar los siguientes datos:

- Datos del perro (raza, fecha de nacimiento, número de identificación, edad etc.)
- Procedencia del perro.
- Datos del propietario/a.
- Datos del domicilio donde estará habitualmente el animal.
- Fecha de la resolución por la que se efectúa la autorización y demás datos complementarios.
- Otras circunstancias que configurarán el historial del perro (revisiones veterinarias, denuncias por agresiones etc.)

CAPÍTULO V. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 10º.

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, las razas establecidas por la normativa sectorial (R. D. 287/2002, de 22 de marzo y demás normativa de aplicación).

Inicialmente se encontrarán incluidos los siguientes: Pit Bull Terrier; Staffordshire Bull Terrier; American Staffordshire Terrier; Rottweiler; Dogo Argentino; Fila Brasileiro; Tosa Inu; y Akita Inu. (también sus cruces).

Dicha lista no tendrá carácter cerrado, encontrándose afectados por las determinaciones contenidas en el presente capítulo, aquellas otras razas que por la normativa sectorial también se puedan considerar potencialmente peligrosas, y los perros que manifiesten un carácter manifiestamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En éste último caso, la inclusión en el registro se efectuará con la oportuna resolución municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 11º.

Para ser titular de un perro considerado potencialmente peligroso deberá de obtenerse, previamente la correspondiente licencia administrativa.

Su concesión, por resolución de la Alcaldía, se efectuará de forma motivada y previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial.

La licencia, en su caso otorgada, tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

CAPITULO VI. REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VECINAL E HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Artículo 12º.

Dentro de los cascos urbanos no se podrá proceder a la instalación de núcleos zoológicos, residencias y otras instalaciones caninas, salvo las consideradas como explotaciones domésticas (máximo cuatro perros) y siempre que estén cumplan las condiciones establecidas en el artículo cuarto del presente reglamento.

Artículo 13º.

Se considerarán responsables de los perros, los que figuren como propietarios, y subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos y locales donde radiquen aquellos. Dichos responsables tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas y se consideren necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones establecidas en este Reglamento y el resto de la normativa sectorial.

Artículo 14º.

Los propietarios de perros deberán de cumplir las obligaciones derivadas de la inscripción en el registro, vacunación etc.

Cuando los perros transiten por lugares de uso público abiertos (calles, plazas, jardines etc.), o se introduzcan en lugares cerrados en los que no esté expresamente prohibida la entrada de estos animales (bares o restaurantes), deberán hacerlo en todo momento acompañados de los dueños o una persona responsable, e irán provistos de correa o cadena con collar, no pudiendo estar sueltos en ningún caso.

En el supuesto de perros peligrosos, además, deberán llevar el bozal o medida similar, cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 15º

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos y locales de espectáculos públicos, deportivos (incluidas las piscinas), culturales y en aquellos jardines considerados históricos que aconsejen su protección.

También queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o manipulación de alimentos.

En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, la anterior prohibición afectará a las zonas de manipulación de alimentos, quedando el resto de las zonas de uso público a criterios del titular de dicho establecimiento. No obstante en el caso de permitirse la entrada de perros en estas zonas, éstos deberán estar convenientemente identificados y siempre sujetos con correa o cadena. Estará totalmente prohibida la entrada de perros sueltos en cualesquiera de las zonas públicas de este tipo de establecimientos.

Las prohibiciones anteriores no serán de aplicación para los perros guía cuando éstos accedan con sus dueños a los lugares habilitados de uso público.

Artículo 16º.

En el caso de la inclusión de estos animales en el transporte público municipal (taxis) se estará a lo dispuesto en el Reglamento regulador de dicho servicio.

Artículo 17º

Queda prohibido alimentar a los perros en los espacios públicos, así como en los establecimientos en los que no esté prohibida su entrada.

Artículo 18º

Cuando transiten por los espacios públicos, las personas responsables adoptarán las medidas necesarias para evitar que dichos animales ensucien dichos espacios. Para ello la persona que conduzca el animal deberá ir provista de una bolsa impermeable para la recogida de los excrementos y su depósito en los contenedores.

Desde las oficinas municipales se facilitarán este tipo de bolsas.

Artículo 19º

No se podrán bañar a los perros en las fuentes públicas.

CAPITULO VII. PERROS ABANDONADOS.

Artículo 20º

No se podrán abandonar a los perros bajo ninguna circunstancia. En su caso deberán de entregarlos en lugares autorizados y que cumplan las medidas sanitarias y de seguridad necesarias.

Artículo 21º

En el caso de perros encontrados con signos inequívocos de abandono, y de los que no se conozcan sus dueños, se procederá a su recogida según el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Burgos.

En el supuesto que pueda identificarse a su titular, se le requerirá para su inmediata recogida.

CAPITULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 22º

El régimen de sanciones, por incumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente Reglamento, será el establecido en la normativa sectorial, especialmente la reguladora de animales de compañía, la de sanidad animal, así como, en su caso, la referida a las actividades ambientales.

DISPOSICIONES.

Disposición adicional.

Primera. En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales, corresponderá al Pleno su resolución, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes.

Segunda. Para lo no regulado en este texto se estará lo establecido en la normativa sectorial tanto estatal como de la comunidad autónoma.

Disposición final.

Primera. El presente Reglamento una vez aprobado definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el BOP., una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales sean incompatibles o se opongan a su articulado.

* * * * *